

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 10 de Febrero del 2021

HORA: 10:59:39 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; OSCAR SALAZAR GRANADA , con el radicado; 201800443, correo electrónico registrado; oscabog@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CUREx.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210210105939-25748

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Febrero 10 de 2020

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales Caldas

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO S.A "TOR TEC S.A"

DEMANDADO: JORGE IVAN MEJIA MORENO

Asunto: FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

RADICADO: 17001-40-03-001-2018-00443-00

OSCAR SALAZAR GRANADA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía No.9.855.571 de Pensilvania, y portador de la Tarjeta Profesional No.97.789 del C. S. de la J, fungiendo dentro del proceso de la referencia como Curador ad litem de los herederos indeterminados del causante **JORGE IVAN MEJIA** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°7.525.300 de Manizales, nombramiento que para el efecto me hiciera el juzgado mediante providencia del 28 de enero 2021, y que fuera notificado por estado 014 del 29 de mes y año ya indicado., y acta de posesión del 02 febrero hogaño, por tal motivo estoy dentro de los términos para formular las excepciones de mérito frente al mandamiento de pago dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **TECNOLOGIA EN CUBRIMIENTO S.A "TOR TEC S.A"**, persona jurídica identificada con el NIT.890.8056.453-8 y que para la época de presentación de la demanda estaba representada por el Señor. GERMAN LOPEZ GOMEZ quien es mayor de edad, vecino de Manizales e identificado con la cedula de ciudadanía N°10.245.918, dando soporte a lo anterior, doy respuesta a lo enunciado así:

A LOS HECHOS

Es sabido por todos, que en los procesos ejecutivos no se da la connotación de la demanda, la respuesta al proceso ejecutivo está encaminada a la formulación de excepciones para enervar la providencia mediante la cual el despacho libro el mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Por ello me permito formular la siguiente excepción de mérito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PRESCRIPCION:

“Artículo 94 CGP: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

El mandamiento de pago proferido por el despacho data del 17 de julio de 2018, y fue notificado a la parte demandante por estado No. 118 del 18 del mes y año ya indicados, a partir de dicha fecha, la parte demandante contaba con el término de un año para agotar el trámite procesal de la notificación del mismo (auto que libra mandamiento de pago) al demandado.

Si contamos el término de un año debemos contabilizar dicho tiempo desde el día 19 de julio de 2018, término que concluye el día 19 de julio de 2019.

La norma sustento de la excepción es muy clara a determinar, que si el acto procesal de la notificación al demandado no se cumple, dentro del término que la misma indica, no opera, la suspensión del fenómeno jurídico de la prescripción, ni de la caducidad, y por tanto las mismas continúan su curso normal, y atacan directamente el derecho o extingue el derecho que se pretendía interrumpir con la presentación de la demanda.

El pagare objeto de recaudo judicial continuo corriéndole el decurso prescriptivo, muy a pesar de que la parte demandante pretendía interrumpirlo desde el día 22 de junio de 2018 fecha de presentación de la demanda, pero no dio cumplimiento al canon procesal artículo 94 CGP, y por ello deberá inexorablemente, operar el término de la prescripción frente a dicho término ejecutivo por así determinarlo, la norma ya referida.

NOTIFICACIONES:

Del demandante, su apoderado y demandado

Las que figura en el acápite de notificaciones de la demanda inicial .

El suscrito: en la Calle 20 No.21-38 Edificio Banco de Bogotá Of. 1103- Manizales

Correo electrónico: oscabog@hotmail.com

Del señor Juez,

OSCAR SALAZAR GRANADA

C.C. .9.855.571 de Pensilvania

T.P. 97.789 del C. S. de la J